

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 126

Fecha: 11/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120130073100	Ejecutivo	MARIA VICTORIA - CASTAÑEDA CASTAÑEDA	GRACIELA - GIL DE BAENA	El Despacho Resuelve: Solicitud de embargo resuleta mediante auto del 11 de febrero de 2014, no es procedente realizar nuevo pronunciamiento. LF	10/08/2022		
05266310500120170029700	Ordinario	DARIO DE JESUS MONTOYA MALDONADO	MUNICIPIO DE ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Se declara sucesion procesal de la demandada ROSA MARIA RESTREPO DE MONTOYA, se tendran como sucesores procesales sus herederos indeterminados y como herederos determinados a MARÍA ROSMIRA MONTOYA RESTREPO y ROSA EMILIA MONTOYA RESTREPO, requiere previo ordenar notificacion. LF	10/08/2022		
05266310500120180043600	Ordinario	GLORIA LUZ MARIN GARCIA	PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: Modifica fecha de audiencia por doble agendamiento. Se fija el día 15 de septiembre de 2022, a la 1.30 pm, con los mismos fines.	10/08/2022		
05266310500120190003500	Ordinario	ANA MARIA CORREA FULLA	SOLUCIONES EN INGENIERIA AMBIENTAL Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO	El Despacho Resuelve: Se corre traslado a las partes, del memorial allegado por la codemandada DIANNOSTICO Y RREVENCIÓN LABORAL S.A.S por el termino de 3 dias, se dispone por secretaria la remision del link de acceso al expediente para el traslado. LF	10/08/2022		
05266310500120190050900	Ordinario	JOHN FREDY URIBE OCHOA	URBANIZACION QUEBRADA CLARA P.H.	El Despacho Resuelve: aplaza audiencia, designa perito grafologo. se fija el 01 de marzo de 2023,a las 10.30 am para audiencia de tramite y juzgamiento.	10/08/2022		
05266310500120200010900	Ordinario	MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación Cumplse lo ordenado por el superior, ordena y aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho, ordena archivo del expediente. LF	10/08/2022		
05266310500120220003700	Ordinario	SARA INÉS TAMAYO RUEDA	ASADOS EL HATO Y CAZUELAS DEL SUR	El Despacho Resuelve: no accede a solicitud.	10/08/2022		
05266310500120220029300	Ordinario	HERIBERTO ANTONIO QUINTERO GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS ORFILIA LUIS CARLOS	El Despacho Resuelve: Requiere parte demandante previo a resolver las solicitudes de emplazamiento. LF	10/08/2022		
05266310500120220033300	Ordinario	GILBERTO GODOY VANEGAS	COLFONDOS SA	El Despacho Resuelve: da por contestada demanda por colfondos	10/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220035600	Ordinario	ANY ALEXANDRA BARRIOS SANIN	EMPRESA EXPERTS CONSULTING & INFORMATION TECHNOLOGY	Auto que admite demanda y reconoce personería	10/08/2022		
05266310500120220035900	Ordinario	RODRIGO DE JESUS CANO ATEHORTUA	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	Auto que admite demanda y reconoce personería	10/08/2022		
05266310500120220039900	Accion de Tutela	JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTROYA	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela Se ordena notificar a la entidad accionada (AMB)	10/08/2022		

FIJADOS HOY 11/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00731-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora solicitando se decrete el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada señora GRACIELA GIL DE BAENA, en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, radicado 2006 -339.

Revisado el trámite del proceso, se tiene que la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante ya fue resuelta en el presente proceso en Auto del 11 de febrero de 2014 como se puede observar a folio 32 del archivo 01 del expediente digital por el entonces Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Envigado.

Así mismo abra de indicarse que toda vez que a la fecha en que la solicitud fue resuelta, ya se tenía en cuenta la concurrencia de embargos en el proceso 2006-339 cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado en razón al oficio visible a folio 31 del contra del archivo 01 del expediente digital, en dicha providencia se ordenó oficiársele al mencionado Despacho para comunicarle que dicha actuación de concurrencias de embargos había sido saneada; oficio el cual fue radicado ante dicho Despacho el 12 de febrero de 2014 como se observa a folio 34 del archivo 01 digital; razones suficientes para determinar que no es procedente realizar nuevamente pronunciamiento alguno a dicha petición.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



interlocutorio	627
Radicado	052663105001-2017-00297-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	DARIO DE JESUS MONTOYA MALDONADO
Demandado (s)	MUNICIPIO DE ENVIGADO y otro

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se incorporan los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, dando cumplimiento al requerimiento hecho mediante 09 de mayo de 2022, informando que de la demandada ROSA MARIA RESTREPO DE MONTOYA (Q.E.P.D) se conocen como herederos determinados sus dos hijas MARÍA ROSMIRA RESTREPO DEMONTOYA y ROSA EMILIA MONTOYA RESTREPO, de las cuales aporta registros civiles de nacimiento.

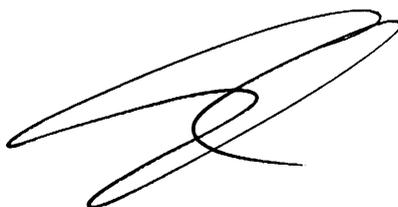
Conforme a lo anterior y revisados los insertos allegados, se evidencia por el Despacho que efectivamente se acredita a MARÍA ROSMIRA RESTREPO DEMONTOYA y ROSA EMILIA MONTOYA RESTREPO la calidad de hijas de la señora ROSA MARIA RESTREPO DE MONTOYA (Q.E.P.D); por lo que de conformidad a lo contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso, se declara la sucesión procesal de ROSA MARIA RESTREPO DE MONTOYA (Q.E.P.D), debiéndose tener como sucesores a los herederos indeterminados de la misma, y como herederos determinados a las señoras MARÍA ROSMIRA RESTREPO DEMONTOYA y ROSA EMILIA MONTOYA RESTREPO.

Ahora bien, previo a ordenar la notificación de los sucesores procesales, ahondado en garantías y evitando futuras nulidades por indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para informe la forma en como obtuvo las direcciones electrónicas de las señoras MARÍA ROSMIRA RESTREPO DEMONTOYA y ROSA EMILIA MONTOYA RESTREPO, debiendo allegar las evidencias correspondientes

del caso, ello de conformidad a lo contenido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dispone:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayas por el despacho)

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS Y PRACTICA DE INTERROGATORIOS

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	10 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	9.30	AM	X	PM
-------	-----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	3	6	6
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

DEMANDANTE: LUZ DARY MEJÍA BERMUDEZ

DEMANDADO: INVERSIONES VICOM S.A.S. Y TAYTO
COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACION

Comparece a la audiencia la parte demandada y sus apoderados.

La parte demandante ni su apoderado se hicieron presentes a la audiencia.

ETAPA DE TRÁMITE

Se procede a continuar la etapa de trámite con el fin de evacuar los interrogatorios de parte y la prueba testimonial solicitada

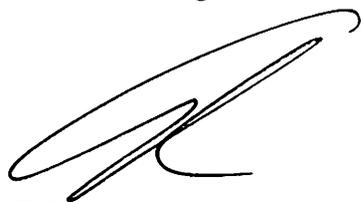
Dte.: Ana María Baena Vélez, Dilsen de Js. Orozco Osorio, Natalia Amador Molina.

Interrogatorio de parte de la demandante y de los representantes legales de las sociedades Tayto Colombia S.A.S. EN LIQUIDACION Omar Fernando Arango Sierra y de Inversiones

1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda del Despacho, será hasta el próximo miércoles 17 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

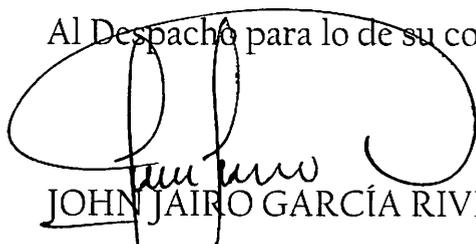
JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2022, a las dos (2.00 pm), no se llevará a cabo por cuanto para dicha fecha y hora se agendaron dos audiencias.

Al Despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

RADICADO. 052663105001-2018-00436-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por GLORIA LUZ MARIN GARCIA, en contra de PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA S.A., en atención a la constancia secretarial, se fija el día jueves quince (15) de septiembre de 2022, a la 1.30 pm, para continuación de audiencia de trámite y juzgamiento.

CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	ocho (08) agosto de dos mil veintidós (2022)										Hora	09:08		AM X	PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	3	5
Departamen to	Municipi o		Código Juzgad o	Especialida d		Consecutiv o Juzgado		Año		Consecutivo										

DEMANDANTE: ANA MARÍA CORREA FULLA

DEMANDADA: DIAGNÓSTICO Y PREVENSIÓN LABORAL S.A.S.
SOLUCIONES EN INGENIERÍA AMBIENTAL Y
SEGURIDAD EN EL TRABAJO S.A.S.

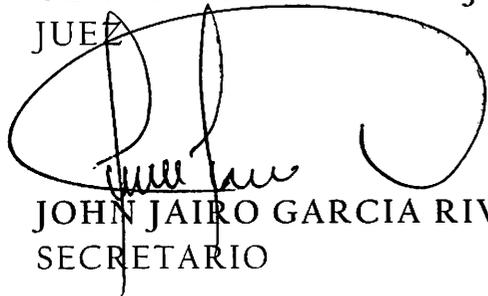
ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se practican los testimonios decretados. No habiendo más pruebas que practicar se clausura del debate probatorio.

Con el fin de clausurar el debate probatorio, se fija como fecha con el fin de continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, para el día VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 01:30 P.M.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.


GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ


JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/288cf6b4-fd79-43b6-8bd1-e08336e09f6c?vcpubtoken=2c26295c-90cb-4e6c-b34d-30585ebc9686>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00035-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022)

Se incorpora el memorial allegado el 22 de julio de 2022 por la codemandada DIAGNOSTICO Y PREVENCION LABORAL S.A.S., aportando la prueba de oficio y cumplimiento de requerimiento decretado por este Despacho en audiencia del 22 de noviembre de 2021, documentos que obran en archivos digitales 17 a 24 del expediente digital; de los cuales se les corre traslado a los demás sujetos procesales por el termino de 3 días, los cuales pueden ser consultada en el link de enlace que se ordena remitir por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos de las partes que registran dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	nueve (09) agosto de dos mil veintidós (2022)	Hora	02:40	AM	PM X
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	4	2
Departamen to	Municipi o	Código Juzgad o	Especialida d	Consecutiv o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: YOHAN FERNANDO AMARILES VÉLEZ

DEMANDADA: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

No habiendo pruebas que practicar se clausura del debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la parte demandante y el curador Ad Litem de la parte demandada presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 062

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor YOHAN FERNÁNDO AMARILES VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.024.076 y la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA., existió una relación laboral entre el 1° de octubre de 2016 y el 15 de marzo de 2018; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA. a reconocer y pagar al demandante YOHAN FERNÁNDO AMARILES VÉLEZ, por cesantías \$1.038.542,00; por intereses sobre las cesantías \$92.328,00; por primas de servicios \$176.667,00; por vacaciones \$618.333,00 y por indemnización moratoria, causada entre el 16 de marzo de 2018 y el mismo día y mes del año 2020 la suma de \$20.352.000,00; a partir del 17 de marzo de 2020 se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, los cuales se pagaran por la demandada hasta cuando se produzca la cancelación de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales.

TERCERO: DECLARAR implícitamente resueltos los medios exceptivos formulados por el Curador Ad-Litem, conforme a lo resuelto en la presente providencia.

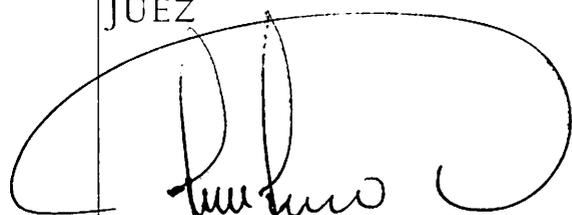
CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA; fijándose las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.670.840,00) en favor del señor YOHAN FERNÁNDO AMARILES VÉLEZ.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Al no interponerse recurso de Apelación por las partes, se da por terminada la audiencia.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f1539ea8-58af-4535-b1ae-02f8dc35e524?vcpubtoken=6ac98f0a-9c9b-4c37-9d41-46375d6aa012>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO
Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Cinco (05) de Agosto del Año Dos mil Veintidós (2022)	Hora	01:30	AM	PM X
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	3	3	9
Departamento	Municipio	Código o Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: URIEL DE JESÚS HERRERA VANEGAS

DEMANDADO: HERMANOS CONTRATISTAS HERCON S.A.S.

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 063

PARTE RESOLUTIVA
<p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <p>PRIMERO: CONDENAR a la sociedad HERMANOS CONTRATISTAS HERCON S.A.S. a reconocer y pagar al señor URIEL DE JESÚS HERRERA VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.640.342, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$737.717,00), por concepto de indemnización por despido ilegal; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.</p>

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **HERMANOS CONTRATISTAS HERCON S.A.S.** a reconocer y pagar al señor **URIEL DE JESÚS HERRERA VANEGAS** la **INDEXACIÓN** de la indemnización reconocida conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER a la sociedad **HERMANOS CONTRATISTAS HERCON S.A.S.**, de las demás pretensiones formuladas en la demanda por la parte actora, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la sociedad **HERMANOS CONTRATISTAS HERCON S.A.S.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$55.329,00)**, en favor del demandante, señor **URIEL DE JESÚS HERRERA VANEGAS**.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Recurso:

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo cual remítase el link del expediente digital.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia :



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 12 de agosto de 2022, a las dos (2.00 pm), no se llevara a cabo por la prueba pericial decretada en la audiencia pública realizada el 02 de mayo de 2022, a la fecha no se ha practicado.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00509-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y a lo dispuesto en audiencia anterior, en cual la apoderada judicial de la parte demandante tacha de falsa la firma del señor demandante obrante en el contrato de trabajo de fecha 26 de agosto de 2010, se nombra al perito grafólogo LUIS ALBERTO MORENO RINCÓN, tel 3312584, celular 315 744 69 63, a fin de que emita concepto, frente a dicho documento aportado por la sociedad demandada, el cual, fue tachado de falsedad, por la apoderada de la parte demandante.

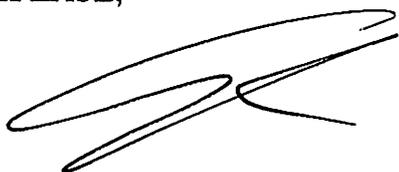
Se fijan como gastos de peritaje la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.00), a cargo de la parte demandante y sin perjuicio de los honorarios definitivos una vez cumplida la gestión.

Respectos a los oficios decretados, la información fue debidamente aportada previo a la realización de la audiencia.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00509

Se fija el día martes primero (01) de marzo de 2023, a las 10.30 am, para realización de audiencia de trámite y juzgamiento.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 05266-31-05-001-2020-00109-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA en contra de COLPENSIONES, cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme las sentencias de instancias, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y en favor de MARIA ESPERANZA MUÑOZ MEJIA.

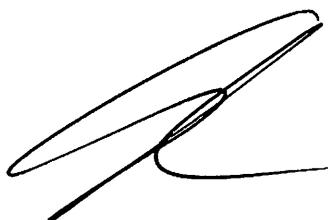
AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA (Archivo 14 digital)	\$ 7.500.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (archivo 18 digital)	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$7.500.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotacion de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	08 DE AGOSTO DE 2022.	Hora	2:30	AM	PM X
--------------	-----------------------	-------------	------	-----------	-------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2	2	1
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo								

DEMANDANTE: FRANCISCO MARIO - MOLINA MONTOYA

DEMANDADO: COLPENSIONES

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
<p>Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones del Municipio de Envigado en reunión efectuada el 6 de julio del presente año 2022, determinó no presentar fórmula de conciliación.</p> <p>En igual sentido la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 20 059 2021, de no conciliación.</p> <p>Así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica la decisión en estrados.</p>			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de mérito serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones previas y se notifica la decisión en estrados.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si existió un contrato de trabajo entre el señor **FRANCISCO MARIO MOLINA MONTOYA** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, por medio de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Rural -Planta de Faenado- en el período comprendido entre el 9 de diciembre de 1982 y el 1° de octubre de 2016, en virtud de sustitución patronal entre el ente territorial y la Empresa Cárnica de Envigado -Envicárnicos EICE-; analizándose si le asiste derecho al demandante a la nivelación salarial conforme a la convención colectiva de trabajo celebrada en Envicárnicos, en caso afirmativo si hay lugar a condenar al **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, como subrogatario de las obligaciones que se encontraba a cargo de Envicárnicos EICE, al reajuste y pago indexado de salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, primas de vacaciones; reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, previo cálculo actuarial; reconocimiento de las indemnizaciones consagradas en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 1° del Decreto 797 de 1949 o en subsidio la indexación de las condenas. Así mismo si hay lugar a ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene cancelar.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 16 a 249 del archivo 01 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a los señores: FREDY ALBERTO GIL SEPÚLVEDA, ESTEBAN MOLINA UPEGUI, HÉCTOR AUGUSTO CAÑAS SALAZAR, JOSÉ RAMIRO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, CARLOS ARTURO TAPIAS CORREA, OSCAR MARIO SANCHEZ CANO, FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS, JOSÉ GILBERTO TAMAYO BOTERO y HUBERNEY FLOREZ SEPÚLVEDA.

Lo anterior anotándose que respecto a la prueba testimonial decretada, de conformidad a lo previsto en el art. 53 del CPT y la SS, el Despacho podrá limitar el número de los testigos cuando considere que son suficientes los recibidos.

- INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO

Que deberá rendir dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta audiencia, el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso. Lo anterior, con la advertencia que el incumplimiento injustificado a rendir el informe solicitado, traerá como consecuencia la sanción consagrada en el artículo 195 del Código General del Proceso.

OFICIOS:

Se ordena oficiar a:

-**Ministerio de Trabajo**, para que allegue copia de las convenciones colectivas de trabajo celebradas entre Envicárnicos EICE y el Sindicato de Jíferos de Antioquia

INSPECCIÓN JUDICIAL:

En cuanto a la Inspección Judicial, esta sólo se decretará en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho que se requiera.

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal del Municipio de Envigado; ya que conforme al art. 195

del Código General del Proceso “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud..”

Y en el presente asunto ya se decretó informe bajo juramento que deberá rendir el representante legal del Municipio de Envigado sobre los hechos debatidos en este proceso.

En cuanto a la prueba solicitada y que se encontraba en poder del Municipio de Envigado, fue aportada conforme se constata en la carpeta del archivo 07 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE ENVIGADO

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda y que obran en el archivo 07 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante Francisco Mario Molina Montoya.
- **TESTIMONIAL:** Se recibirá declaración a los señores DAYRO MAURICIO ALZATE OSSA, CARLOS ALBERTO BEDOYA LÓPEZ y ANA ANGÉLICA ARANGO FLÓREZ.

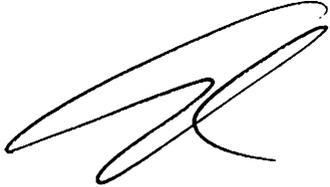
POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda obrante a fls. 10 a 36 del archivo 02 del expediente digital.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; lo cual se notifica en estrados para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día 9 de agosto del año 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

0526631050012022000-37-00

Envigado, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al expediente las constancias de notificación a la parte demandada, que anteceden.

Ahora bien, respecto a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante de tenerse por válida la diligencia de notificación realizada al correo electrónico de la parte demandada, encuentra el despacho que dicha solicitud no es procedente, toda vez que, si bien es cierto la empresa de correos emite certificación en la que indica “mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/07/14/08:38.11; acuse recibido 2022/07/14/08:38.27” el acuse de recibido no proviene de la parte demandada sino del servidor de destino, con lo cual, no existe certeza de que su destinatario lo hubiese recibido, abierto o leído.

Para esta judicatura es claro, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de

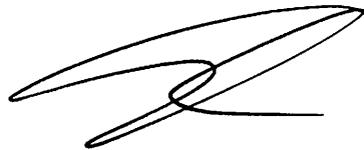
confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Subrayas fuera del texto.

...“

Es decir, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere constancia de que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje o acuse de recibido dado directamente por el demandado o de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación.

De otro lado, conforme a lo indicado en el auto del 09 de junio de 2022, de las diligencias de notificación físicas remitidas al demandado, no se tiene certeza si fue la citación para diligencia de notificación personal o citación por aviso, razón por la cual, se deberán aportar y/o realizar en debida forma y aportar la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00293-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora aportando constancias del envío de la notificación de la parte demandada.

Sin embargo, previo a resolver sobre las solicitudes presentada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer cuales fueron los documentos enviados a la parte demandada como notificación, esto es aportando copia cotejada de dichos documentos con el debido numero de guía de envío y con lo que se pueda establecer que dicha notificación fue realizada en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0629
Radicado	052663105001-2022-00333-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GILBERTO GODOY VANEGAS
Demandado (s)	COLFONDOS Y COLFONDOS SA. PENSIONES Y CESANTIAS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

En atención a que COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS, procedió a dar respuesta a la demanda sin existir constancia de notificación, en los términos del Artículo 301 del Código de General del Proceso, se da por notificada por conducta concluyente.

Por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Doctora LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la TP. No. 132.104 del Consejo Sup., de la J., para representar los intereses de COLFONDOS SA., PENSIONES Y CESANTIAS.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0626
Radicado	052663105001-2022-00356-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANY ALEXANDRA BARRIOS SANIN
Demandado (s)	EXPERTS CONSULTING & INFORMACION TECHNOLOGY SERVICES S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANY ALEXANDRA BARRIOS SANIN, en contra de EXPERTS CONSULTING & INFORMACION TECHNOLOGY SERVICES S.A.S., luego de subsanado el requisito exigido por el despacho, conforme a memorial anterior.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de EXPERTS CONSULTING & INFORMACION TECHNOLOGY SERVICES S.A.S. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0628
Radicado	052663105001-2022-00359-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RODRIGO DE JESUS CANO ATEHORTÚA
Demandado (s)	SEGURTEC LTDA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RODRIGO DE JESUS CANO ATEHORTÚA, en contra de SEGURTEC LTDA, luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho, conforme a memorial anterior.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de SEGURTEC LTDA. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, de respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Con la contestación a la demanda se deberán aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en el escrito de demanda, como son:

Copia de la liquidación final del contrato de trabajo realizada a mi poderdante ya que esta no reposa en la copia de la hoja de vida remitida.

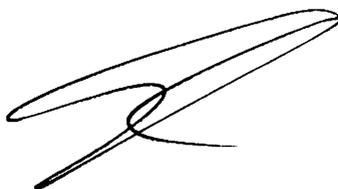
Copia de las pruebas exhibidas a mi poderdante en el proceso disciplinario, ya que las mismas no reposan en la hoja de vida de mi representado.

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00359-00

Respecto a las restantes documentales no se accede a las mismas, dado que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, que se encuentran encaminadas a un despido sin justa causa y sanción moratoria.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a smaller, more complex flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2022-00-399 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTOYA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema y subtemas	Derecho de petición

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diez (10) de Agosto del Año Dos mil Veintidós (2022)

La presente acción de tutela promovida por la señora JANNETH LILIANA TANGARIFE MONTOYA, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de COLPENSIONES Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para que, en el término improrrogable de DOS (02) DÍAS, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ